



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-TLAHUAPAN-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **161/PRESIDENCIA MPAL-TLAHUAPAN-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, denominado sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, vía electrónica, a las direcciones op.tlahuapan@hotmail.com y jdr_presidente@hotmail.com, manifestando lo siguiente:

“... Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017...” (sic).

II. Con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, externando como motivo de ello, la falta de respuesta.

III. El siete de julio dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **161/PRESIDENCIA MPAL-TLAHUAPAN-01/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

IV. Mediante proveído de trece de julio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente remitiendo la impresión de correo electrónico de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, en los términos manifestados; también, se agregó el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes, corriendo la misma suerte los anexos que se acompañó para acreditar su dicho; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de la misma forma se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Ponente:
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

VI. Mediante el acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, remitiendo en alcance documentación en copia certificada.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el caso que nos ocupa, la recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a su solicitud consistente en que se le indicara el número de autorizaciones de conjuntos urbanos del municipio de Tlahuapan, Puebla, del año dos mil al dos mil diecisiete.

De la integración del expediente **161/PRESIDENCIA MPAL-TLAHUAPAN-01/2017**, en particular del informe rendido por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, se desprende en lo conducente que:

“... se reconoce la existencia de la solicitud de información hecha por (...) a las Autoridades del H. Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, mediante correo electrónico, sin embargo debo precisar a Usted, ambos correos electrónicos a que fue solicitada la información, actualmente se encuentran cancelados ante el SIPOT (...) por tratarse de correos personales y no así institucionales ...”(sic).

Asimismo, se advierte que:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla

Recurrente: Carlos Germán Loeschmann
Ponente: Moreno
Expediente: 161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017

“... Situación por la cual, el departamento de Obras Públicas (op.tlahuapan@hotmail.com) y el Presidente Municipal (jdr_presidente@hotmail.com) no conocieron en tiempo, la solicitud de la información hecha por la (...) hasta que fue notificado al suscrito, la tramitación del presente recurso de revisión, por tal situación...” (sic).

“... el Departamento de Obras Públicas, acusó de recibido con fecha treinta y uno de julio del año en que se actúa y posteriormente con fecha uno de agosto del mismo año, remitió la información solicitada por (...), a su correo electrónico...” (sic).

En este tenor, efectivamente el sujeto obligado había omitido proporcionar la contestación de la información solicitada por la recurrente en tiempo y forma, derivado a que ésta se envió a correos electrónicos personales que se encuentran cancelados por el Sistema de Portales de Obligación de Transparencia (SIPOT), de tal modo que no se tuvo el debido conocimiento del pedimento.

Sin embargo, según refiere el mismo sujeto obligado, en su informe rendido a este Instituto, con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se dio contestación a través del oficio DOPTLAH-0568/2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla, a la hoy recurrente, de la que se desprende de manera textual lo siguiente:

“... La que suscribe (...) Directora de Obras Públicas del Municipio de Tlahuapan, por medio de la presente reciba un cordial saludo y en contestación a la solicitud recibida mediante correo electrónico en la cual solicita información sobre autorizaciones para conjuntos urbanos, al respecto informo que hasta el momento este municipio no cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano, así mismo no se tiene registrada en los archivos de esta Dirección de Obras Públicas ninguna autorización para la construcción de Conjuntos Habitacionales Urbanos...” (sic).

Circunstancia que es corroborada con los documentales que fueron acompañados al diverso 10/UTRANSAPRENCIA/TLAHUAPAN-2017, consistentes entre otras en:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

1) La copia certificada del oficio número DOPTLAH-0568/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información de la recurrente; 2) La copia certificada de la captura de pantalla del acuse de recibido, por el cual el Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, hizo del conocimiento la contestación de la solicitud de la información a la recurrente vía correo electrónico; y 3) La copia certificada de la captura de pantalla de la contestación elaborada por el Departamento de Obras Públicas, a la solicitud de información realizada por la inconforme.

Documentales públicas que, si bien es cierto fueron exhibidas posteriormente al acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por admitidas y desahogadas conforme a derecho las probanzas de las partes, ordenándose al mismo tiempo el cierre de la instrucción; también lo es que, este Órgano Garante cuenta con facultad discrecional para atender o no la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado, esto en términos de lo establecido por el artículo 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en ese contexto y toda vez que son necesarias para la debida determinación del expediente de mérito, resulta procedente tomarlas en consideración, en la presente resolución.

Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente hizo del conocimiento a este Instituto, lo siguiente:

“... quiero agradecer su valiosa y oportuna intervención en los municipios de Tlahuapan (...), ya que ya me enviaron la información que solicite...”
(sic).



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

En consecuencia, queda acreditada la manifestación de informe realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla y que fue descrita en párrafos que anteceden.

No está de más establecer que, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracciones III y IV, que a la letra dice: *“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”*.

Por ello y tomando en consideración que en el caso que se determina, la recurrente hizo efectivo su derecho para allegarse de la información pública del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla y ante la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión, el que generó que el sujeto obligado le diera contestación a su petición el uno de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que estamos frente a una modificación del acto, por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que ésta ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente señalado.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta: *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

*cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera
que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Dicho lo anterior y toda vez que el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir por los motivos antes vertidos, deviene improcedente continuar con la substanciación del presente recurso, al no existir materia para el mismo.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tlahuapan, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos Germán Loeschmann
Moreno**

Expediente:

**161/PRESIDENCIA MPAL-
TLAHUAPAN-01/2017**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **161/PRESIDENCIA MPAL-TLAHUAPAN-01/2017**, resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

CGLM/JCR.